



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
CONVOCANTE	GRUPO 1: JESSICA LÓPEZ MARÍN Y OTROS. GRUPO 2: MARÍA ALEJANDRA ATEHORTÚA VÁSQUEZ Y OTROS
CONVOCADOS	• EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA-METRO DE MEDELLÍN LTDA • AXA COLPATRIA SEGUROS COLOMBIA S.A • SBS SEGUROS COLOMBIA S.A • SEGUROS CONFIANZA S.A • ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA • UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA • UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA • POLITECNICO JAIME ISAZA CADAVID • FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA • ESTEBAN SIERRA PARRA
RADICADO	05001 33 33 037 2023 00272 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN
AUTO	411

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio logrado a instancias de la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 18 de octubre de 2023 entre:

- **Primer grupo de convocantes:** Jessica López Marín quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Christopher Díaz López y Emiliano Díaz López, Marta Gladis López Correa, Matilde del Carmen López Correa, Sandra Marina Tamayo López, Erika Viviana Martínez Valencia quien actúa en nombre propio y en representación del menor Andres David Rincón Martínez, Gloria Lucia López Correa, Juan David Díaz Mora, Luisa Fernanda Valencia Fernández, Luz Marina López Correa y Manuel León López Correa.

- **Segundo grupo de convocantes:** María Alejandra Atehortúa Vásquez, Juan Pablo Atehortúa Quiñones, Melissa Atehortúa Quiñones, Gabriel Jaime Atehortúa del Río, Juliana Atehortúa Macías, María Isabel Atehortúa del Río, Mariangel Valero Atehortúa, Gustavo Atehortúa, y la masa sucesoral de Gladys del Socorro del Río Montoya (Q.E.P.D.)

Y, en calidad de convocados la (i) EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA-METRO DE MEDELLÍN LTDA, (ii) AXA COLPATRIA SEGUROS COLOMBIA S.A, (iii) SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, (iv) ALLIANZ SEGUROS S.A (v) SEGUROS CONFIANZA S.A, (vi) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (vii) UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, (viii) UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (ix) POLITÉCNICO JAIME ISAZA CADAVID, (x) FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA y, (xi) ESTEBAN SIERRA PARRA.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de conciliación ([02SolicitudConciliacion470130.pdf](#)) el apoderado judicial de Jessica López Marín y otros (Primer grupo de convocantes) y el apoderado judicial de María Alejandra Atehortúa Vásquez y otros (Segundo Grupo de Convocantes) , presentaron solicitud de conciliación extrajudicial en contra de la Empresa de Transporte Masivo Del Valle De Aburrá Ltda.-Metro de Medellín Ltda. y otros, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios causados a los convocantes por la muerte de los señores Carlos Mario López Correa y Gustavo Adolfo Atehortúa del Río, ocurrida el día 3 de febrero de 2022 sobre la vía férrea de la línea A del Metro de Medellín, a la altura de la Estación Sabaneta.

Señalan los convocantes, que los señores Carlos Mario López Correa y Gustavo Adolfo Atehortúa del Río para el día 03 de febrero del año 2022, laboraban como funcionarios del Metro de Medellín en el área de infraestructura, fecha en la que se encontraban sobre la vía férrea del tramo ascendente (norte a sur), que conduce entre las estaciones Itagüí y Sabaneta realizando una inspección en cumplimiento de la orden de trabajo No.1271-IOT No.1330 de la semana No. 5 de 2022.

Indican, que siendo las 09:18:58 a.m. se autoriza por parte del Puesto Central de Control (PCC) el ingreso de los funcionarios Carlos Mario López Correa y

Gustavo Adolfo Atehortúa del Río a zona de trabajo con aseguramiento propio, quienes a su vez a las 09:19:10 informan que se encuentran en sitio seguro e inician las actividades.

Aducen que siendo las 09:21:40 a.m. se aproximaba un tren por línea ascendente en dirección a la estación sabaneta, conducido por el señor Esteban Sierra Parra, quien a las 09:22:07 informa al Puesto Central de Control que se presenta clave alfa en sabaneta, es decir, evento fatal.

Detallan los apoderados de los convocantes, que previo a la ocurrencia del siniestro no se escuchó que fuera accionada la bocina del tren, así mismo señalan que los informes del accidente emitidos por ARL SURA dan cuenta de múltiples falencias respecto a la dotación entregada a los funcionarios Carlos Mario López Correa y Gustavo Adolfo Atehortúa del Río, tales como pitos o cornetas.

Insisten los convocantes, en que el Metro de Medellín conocía desde el 05 de julio de 2018 las fallas que se percibían en los planes de aseguramiento propio designado para el ingreso a vías férreas de cuadrillas de dos trabajadores, en los que se abogaba por la designación del rol de vigía en uno de los funcionarios, mejora en los procesos de señalización durante los momentos en que se ejecutaran trabajos en las vías férreas de tal manera que se pudiera alertar a los trabajadores del acercamiento de los trenes.

Recalcan, que conforme a la lectura de los formatos de investigación del accidente se evidencia, que el Puesto Central de Control una vez autorizo el ingreso de los señores Carlos Mario López Correa y Gustavo Adolfo Atehortúa del Río, no verificaron nuevamente si existía otro tren en circulación.

Por ultimo señalan, que el relato del conductor del tren Esteban Sierra Parra consistente en que no observó señal alguna y no escuchó comunicación de la presencia de personal en la zona no ofrece credibilidad, en tanto la señalética P9 se encontraba desde la salida de la estación Itagüí, además era un día soleado con excelentes condiciones atmosféricas y la vía férrea se compone en ese tramo de una línea recta de 400 mts durante los que no activó la señal apropiada para evitar el fatal suceso que acabo con la vida de los señores Carlos Mario López Correa y Gustavo Adolfo Atehortúa del Río.

1.2 Pretensiones

1.2.1 En cuanto a las pretensiones del grupo de convocantes afectados por la muerte de Carlos Mario López Correa.

A título de perjuicios morales:

Nombre	Parentesco	Nivel	Pretensión
JESSICA LÓPEZ MARÍN	Hija	1	100 smlmv
EMILIANO DÍAZ LÓPEZ	Nieto	2	50 smlmv
CHRISTOPHER DÍAZ LÓPEZ	Nieto	2	50 smlmv
MARTA GLADIS LÓPEZ CORREA	Hermana	2	50 smlmv
LUZ MARINA LÓPEZ CORREA	Hermana	2	50 smlmv
MATILDE DEL CARMEN LÓPEZ CORREA	Hermana	2	50 smlmv
GLORIA LUCÍA LÓPEZ CORREA	Hermana	2	50 smlmv
MANUEL LEÓN LÓPEZ CORREA	Hermano	2	50 smlmv
SANDRA MARINA TAMAYO LÓPEZ	Sobrina	3	35 smlmv
LUISA FERNANDA VALENCIA FERNÁNDEZ	Mentora y amiga íntima.	5	15 smlmv
JUAN DAVID DÍAZ MORA	Yerno	5	15 smlmv
ERIKA VIVIANA MARTÍNEZ VALENCIA	Compañera permanente	1	100 smlmv
ANDRÉS DAVID RINCÓN MARTÍNEZ	Hijo de crianza	1	100 smlmv
SUBTotal			715 smlmv

Además de lo anterior, en el primer grupo de convocantes, solamente se solicitan perjuicios patrimoniales a favor de una persona, y es la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 18/100 M.L., (\$256'435.674,18) a favor de la señora Erika Viviana Martínez Valencia, quien comparece con la calidad de compañera permanente.

1.2.2 En cuanto a las pretensiones del grupo de convocantes afectados por la muerte de Gustavo Adolfo Atehortúa del Río.

A título de perjuicios morales:

Nombre	Parentesco	Nivel	Pretensión
MARIA ALEJANDRA ATEHORTÚA VÁSQUEZ	Hija	1	100 smlmv
JUAN PABLO ATEHORTÚA QUIÑONES	Hijo	1	100 smlmv
MELISSA ATEHORTÚA QUIÑONES	Hija	1	100 smlmv
Sucesión de GLADYS DEL SOCORRO DEL RÍO MONTOYA (Q.E.P.D).	Madre	1	100 smlmv
GUSTAVO ATEHORTÚA SOTO	Padre	1	100 smlmv
GABRIEL JAIME ATEHORTÚA DEL RÍO	Hermano	2	50 smlmv
MARIA ISABEL ATEHORTÚA DEL RÍO	Hermana	2	50 smlmv
JULIANA ATEHORTÚA MACÍAS	Sobrina	3	35 smlmv
MARIANGEL VALERO ATEHORTÚA	Sobrina	3	35 smlmv
SUBTotal			670 smlmv

A título de lucro cesante y futuro, solicita la suma de SETENTA Y UN MILLONES, OCHOCIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON 90/100 M.L. (\$71.810.053,90) a favor de su hija María Alejandra Atehortúa Vásquez.

De igual forma a título de lucro cesante y futuro, solicita la suma de TREINTA Y UN MILLONES, SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON 72/100 M.L. (\$31.728.914,72) a favor de su hijo Juan Pablo Atehortúa Quiñones

1.2. Del acuerdo conciliatorio

En la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 12 de octubre de 2023 ([30ActaAudienciaAcuerdo470130.pdf](#)) la cual fue suspendida y reanudada el 18 de octubre de la misma anualidad ([34ActaAudienciaConcepto470130.pdf](#)), en la que las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, SEGUROS CONFIANZA S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA presentaron la siguiente fórmula de conciliación:

«...conciliar de manera definitiva la totalidad de las controversias surgidas con ocasión del siniestro 1 y establecer el monto de la indemnización en la suma total de MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 1.326.540.417), de los cuales corresponde al grupo familiar del señor CARLOS MARIO LÓPEZ (Q.E.P.D.) la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$726.220.417) y al grupo familiar del señor GUSTAVO ATEHORTÚA (Q.E.P.D.) la suma de SEISCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$600.320.000). La suma reconocida corresponde a la indemnización integral por todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, tanto pasados, presentes y futuros, directos o indirectos, incluyendo los intereses moratorios y de plazo y la indexación de la moneda, que se pudieron haber causado a LOS RECLAMANTES Y/O

VICTIMAS, como consecuencia del hecho descrito en los antecedentes. Estos valores corresponden a la totalidad de las cantidades presentadas para cada uno de LOS CONVOCANTES en el acápite 4.3. FÓRMULA CONCILIATORIA de la solicitud de conciliación prejudicial y expresan los valores pretendidos para cada uno de ellos, conforme a los niveles de relación de consanguinidad.

Grupo 1 de convocantes:

Nombre	Parentesco	Pretensión	Propuesta
JESSICA LÓPEZ MARÍN	Hija	\$ 116.000.000	\$ 100.000.000
EMILIANO DÍAZ LÓPEZ	Nieto	\$ 58.000.000	\$ 50.000.000
CHRISTOPHER DÍAZ LÓPEZ	Nieto	\$ 58.000.000	\$ 50.000.000
MARTA GLADIS LÓPEZ CORREA	Hermana	\$ 58.000.000	\$ 40.000.000
LUZ MARINA LÓPEZ CORREA	Hermana	\$ 58.000.000	\$ 40.000.000
MATILDE DEL CARMEN LÓPEZ CORREA	Hermana	\$ 58.000.000	\$ 40.000.000
GLORIA LUCÍA LÓPEZ CORREA	Hermana	\$ 58.000.000	\$ 40.000.000
MANUEL LEÓN LÓPEZ CORREA	Hermano	\$ 58.000.000	\$ 40.000.000
SANDRA MARINA TAMAYO LÓPEZ	Sobrina	\$ 40.600.000	\$ 28.000.000
LUISA FERNANDA VALENCIA FERNÁNDEZ	Mentora y amiga íntima	\$ 17.400.000	\$ 10.000.000
JUAN DAVID DÍAZ MORA	Yerno	\$ 17.400.000	\$ 10.000.000
ANDRÉS DAVID RINCÓN MARTÍNEZ	Hijo de crianza	\$ 116.000.000	\$ 70.000.000
ERIKA VIVIANA MARTÍNEZ VALENCIA	Compañera permanente	\$ 116.000.000	\$ 70.000.000 ²
ERIKA VIVIANA MARTÍNEZ VALENCIA	Compañera permanente	\$ 256.435.674,18	\$ 138.220.417,60 ³
Subtotal			\$ 726.220.417,60

Grupo 2 de convocantes:

Nombre	Parentesco	Pretensión	Propuesta
MARÍA ALEJANDRA ATEHORTÚA VÁSQUEZ	Hija	\$ 116.000.000 \$ 71.810.053,90	\$ 101.440.000
JUAN PABLO ATEHORTÚA QUIÑONES	Hijo	\$ 116.000.000 \$ 31.728.914,72	\$ 101.440.000
MELISSA ATEHORTÚA QUIÑONES	Hija	\$ 116.000.000	\$ 101.440.000
Sucesión de GLADYS DEL SOCORRO DEL RÍO MONTOYA (Q.E.P.D).	Madre	\$ 116.000.000	\$ 80.000.000
GUSTAVO ATEHORTÚA SOTO	Padre	\$ 116.000.000	\$ 80.000.000
GABRIEL JAIME ATEHORTÚA DEL RÍO	Hermano	\$ 58.000.000	\$ 40.000.000
MARÍA ISABEL ATEHORTÚA DEL RÍO	Hermana	\$ 58.000.000	\$ 40.000.000
JULIANA ATEHORTÚA MACÍAS	Sobrina	\$ 40.600.000	\$ 28.000.000
MARIANGEL VALERO ATEHORTÚA	Sobrina	\$ 40.600.000	\$ 28.000.000
Subtotal			\$ 600.320.000

El pago de la suma descrita en la anterior estipulación se pagará de la siguiente manera, teniendo en cuenta los porcentajes de participación DE LAS ASEGURADORAS, y por último el valor correspondiente al deducible pactado en la póliza METRO, así:

- Grupo familiar Carlos Mario López (Q.E.P.D.), la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$726.220.417), que serán pagados según la siguiente distribución:

CON CARGO A LA POLIZA AXA COLPATRIA No. 6158013990.

AXA	SBS	Allianz	Confianza
\$ 200.799.945,47	\$ 258.171.358,46	\$ 57.371.412,99	\$ 57.371.412,99

CON CARGO A LA POLIZA SOLIDARIA No. 520-994000019551

SOLIDARIA
\$ 152.506.287,70

• Grupo Familiar Gustavo Atehortúa (Q.E.P.D.), la suma de SEISCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$600.320.000), , que serán pagados según la siguiente distribución:

CON CARGO A LA POLIZA AXA COLPATRIA No. 6158013990

AXA	SBS	Allianz	Confianza
\$ 165.988.480,00	\$ 213.413.760,00	\$ 47.425.280,00	\$ 47.425.280,00

CON CARGO A LA POLIZA SOLIDARIA No. 520-994000019551

SOLIDARIA
\$ 126.067.200,00

LAS ASEGURADORAS se comprometen a pagar el monto indicado por su obligación, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación del auto ejecutoriado por parte del Juez Administrativo que apruebe la conciliación, junto con las fotocopias de la cédula de ciudadanía, certificaciones bancarias, formulario único de conocimiento del cliente y todos los demás documentos y requisitos exigidos por cada aseguradora, incluido escrito solicitando a la Fiscalía General de la Nación, o su delegada, la aplicación del principio de oportunidad con la constancia de radicación dentro de la indagación penal con número único de noticia criminal 050016000206202202584.

Las ASEGURADORAS realizarán transferencia electrónica de cada uno de los valores relacionados previamente y de los cuales son responsables, a la cuenta de ahorros que indiquen los convocantes a través de sus apoderados, en los términos consignados en los poderes otorgados.

El valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$52.398.346) correspondientes al deducible, pactado en la póliza METRO (AXA COLPATRIA No. 6158013990), estará a cargo de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, el cual pagará vía reembolso a Axa Colpatria Seguros S.A., dentro de los treinta (30) días hábiles, los cuales empezaran a correr desde la presentación de los documentos para el pago a cargo de Axa Colpatria. Lo anterior es aceptado por la compañía aseguradora en este acto, quien una vez verificado el pago declarará a paz y salvo a la Empresa Metro de Medellín por este concepto.

La FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, renuncia a cualquier requerimiento o cobro por este deducible en contra de la Empresa METRO DE MEDELLÍN y en consecuencia la declara a paz y salvo de futuras reclamaciones por este concepto.

El valor antes citado comprende la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales pasados, presentes y futuros con ocasión del evento descrito, por ende, comporta una indemnización de carácter o tipo integral para LOS CONVOCANTES.

Por su parte, el apoderado del Grupo 1 de convocantes manifestó: “Se acepta integralmente la propuesta que es producto de un largo periodo de negociaciones”.

Así mismo, el apoderado del Grupo 2 de convocantes expresó sobre el acuerdo conciliatorio acordado: “En los mismos términos indicados por la doctora Diana Patricia Eusse Arenas, se acepta la propuesta conciliatoria”.

La señora Agente del Ministerio Público, consideró previo a suspender la audiencia del 12 de octubre de 2023, que se había logrado un acuerdo conciliatorio TOTAL entre las partes involucradas, subrayando que pese a que la propuesta de acuerdo hubiera sido planteada por las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, SEGUROS CONFIANZA S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dentro de la misma se evidencia “una solución integral, frente al conflicto entre convocantes y convocados en su totalidad”.

Una vez se reanudó la diligencia el día 18 de octubre de 2023, la Delegada de la Procuraduría General de la Nación impartió al aval al que acuerdo al que llegaron las partes, pues consideró que éste contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Adicionalmente advirtió que (i) el eventual medio de control que pudo haberse presentado no se encuentra caducado, (ii) el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles de las partes, (iii) las partes están debidamente representadas, (iv) el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, y (v) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, EXCEPTO en lo que concierne a Sandra Marina Tamayo López, Luisa Fernanda Valencia Fernández y Juan David Díaz Mora, y para sustentar tal postura señaló:

(...) en criterio del Ministerio Público, con el material probatorio allegado no se acreditaron las relaciones afectivas de estas personas con CARLOS MARIO LÓPEZ CORREA. Aunque se allegaron: i) fotos de personas compartiendo en diferentes espacios, ii) una declaración extraprocesal de JESSICA LÓPEZ MARÍN respecto de la relación de LUISA FERNANDA VALENCIA FERNÁNDEZ con CARLOS MARIO LÓPEZ CORREA, y iii) una declaración extraprocesal de JULIÁN ZABALA PÉREZ respecto de la relación de JUAN DAVID DÍAZ MORA con JESSICA LÓPEZ MARÍN y CARLOS MARIO LÓPEZ CORREA, estas no ofrecen la suficiente contundencia sobre las relaciones afectivas que se aducen, ni permiten colegir

que LUISA FERNANDA VALENCIA FERNÁNDEZ y JUAN DAVID DÍAZ MORA son terceros damnificados, con derecho a recibir una indemnización.

Al finalizar, la Procuradora 222 Judicial II manifestó que el concepto emitido no es obligatorio ni vinculante, por lo que en la revisión que se surta en sede judicial se puede aprobar el acuerdo en los términos logrados por las partes.

1.3. Concepto de la Contraloría General de la República:

Pese a que mediante auto del 16 de noviembre de 2022 fue debidamente informada ([04OrdenaComunicaContraloria.17.11.23.pdf](#)) y notificada ([05ComunicaEstados17.11.23.pdf](#)) del trámite conciliatorio que se surte en este Despacho, la Contraloría General de la República no radicó concepto alguno relacionado con las actuaciones que atañen a la presente conciliación extrajudicial.

II. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, por medio del cual, según lo establece el artículo 3º de la Ley 2220 de 2022¹ “dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión del acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian”.

El artículo 5º *ejusdem*², establece como una de las formas de conciliación, la extrajudicial, que puede ser en derecho o en equidad, que depende de la autoridad que la realice.

Ahora bien, la Ley 2220 de 2022 en varias de sus disposiciones –artículos 4º, 64, 74 y 113-, le conceden efectos de cosa juzgada al auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, disponen que el acta presta mérito ejecutivo, y no así para aquel que lo imprueba.

¹ Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 5. Clases. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

Adicionalmente, la norma en comento, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022³, establece que en materia contencioso administrativo son conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, que se encuentran contenidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Debe decirse además que, según lo dispuesto en el artículo 91 de la precitada Ley 2220 de 2022, la conciliación debe guiarse por los siguientes principios:

- (i) La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.
- (ii) La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles.
- (iii) Protección reforzada de la legalidad, que implica que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, debe salvaguardar la Constitución Política y la ley, conforme al interés público o social y que no cause un agravio injustificado a las partes, al tercero y no sea lesivo al erario.

El Consejo de Estado, en auto de 28 de julio de 2021⁴, al analizar la procedencia de la conciliación judicial, indicó:

“36. En esos mismos términos se refirió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 24 de noviembre de 2014, cuando manifestó lo siguiente:

[...] Es preciso señalar que la Sala reitera, en esta ocasión la importancia de que el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial- ejerza un control estricto sobre aquel que no solo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, **como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no solo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes.** [...]

De modo que, bajo esa lógica, no puede desconocerse que el juez de lo contencioso administrativo –unipersonal o colegiado- tiene la importante tarea de promover la conciliación pero, de igual forma de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario el acuerdo sea producto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad⁵ [...] Negrilla fuera de texto

³ Artículo 89. Asuntos susceptibles de conciliación. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida en la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado (...)

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 28 de julio de 2021. Rad. 11001-03-24-000-2005-00264-01.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de unificación de 24 de noviembre de 2014. Expediente: 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747).

Lo anterior se hace visible con la reciente normatividad que regula la conciliación, esto es, la ya mencionada Ley 2220 de 2022, de la que se desprende la obligación que tiene el funcionario conciliador en materia de lo contencioso administrativo, no solo de propender esta fórmula de arreglo, sino además, la de garantizar la protección de los intereses de las partes, en especial, el estricto cuidado al erario.

Más adelante, la misma providencia, al recordar lo dispuesto por la Sección Primera del Consejo de Estado, destacó algunos de los presupuestos procesales para el estudio de los acuerdos conciliatorios generados al interior de un proceso judicial, a saber:

- [...] 1. Según el Artículo 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.
(...)
- 2. De otro lado, conforme al artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica⁶.
(...)
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.
(...)
- 4. Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público [...]"

En este punto, se pone de presente que el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, derogó los artículos 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, mismos que fueron incorporados en los artículos 89, 91 y 90 de la Ley 2220 de 2022, respectivamente.

Conforme las anteriores consideraciones, el Despacho analizará la fórmula conciliatoria arrojada por las partes al proceso y avalada por el Ministerio Público. Para ello, se estudiará: (i) la caducidad del medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos de naturaleza económica, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes cuenten

⁶ Según el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 lo restringe únicamente cuando se trate de actos administrativos de carácter particular. Artículo 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la Ley (...) Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo (...)

con la capacidad para conciliar (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con acervo probatorio y (v) que no resulte lesivo para el erario.

III. CASO EN CONCRETO

3.1. De la caducidad del medio de control de controversias contractuales: Se cumple con este requisito.

El Despacho pone de presente que lo pretendido por el extremo convocante es el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios causados a los convocantes por la muerte de los señores Carlos Mario López Correa y Gustavo Adolfo Atehortúa del Río, ocurrida el día 3 de febrero de 2022 sobre la vía férrea de la línea A del Metro de Medellín, a la altura de la Estación Sabaneta, razón por la cual, el término de dos (2) años que exige el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA⁷, no ha fenecido.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que se cumple con el primer requisito, esto es, que la demanda haya sido interpuesta en tiempo.

3.2. Naturaleza económica del acuerdo conciliatorio: Se cumple con este requisito.

El acuerdo logrado entre las partes, versa sobre derechos económicos, pues se trata de la suma de mil trescientos veintiséis millones quinientos cuarenta mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$ 1.326.540.417), de los cuales corresponde al grupo familiar del señor Carlos Mario López (Q.E.P.D.) la suma de setecientos veintiséis millones doscientos veinte mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$726.220.417) y al grupo familiar del señor Gustavo Atehortúa (Q.E.P.D.) la suma de seiscientos millones trescientos veinte mil pesos (\$600.320.000).

En este orden de ideas, advierte el Despacho que las partes lograron acordar para el presente asunto, el pago de una indemnización integral por todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, tanto pasados, presentes y futuros, directos o indirectos, incluyendo los intereses moratorios de plazo e indexación

⁷ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

de la moneda que se pudieron haber causado a los grupos de convocantes por la muerte de los señores Carlos Mario López y Gustavo Atehortúa, los cuales serán pagados por las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ALLIANZA SEGUROS S.A, SEGUROS CONFIANZA S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia judicial, y conforme a los porcentajes establecidos en el acta de acuerdo conciliatorio.

Por lo dicho, se concluye que el acuerdo conciliatorio contiene únicamente aspectos de carácter económico, y por lo tanto, los derechos que se discuten son transigibles, es decir, son objeto de conciliación, según lo dispone el artículo 7 de la Ley 2220 de 2022.

3.3. Debida representación de las partes y su capacidad para conciliar.

- Los convocantes pertenecientes al Grupo familiar del señor Carlos Mario López Correa, esto es, Jessica López Marín quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Christopher Díaz López y Emiliano Díaz López, Marta Gladis López Correa, Matilde del Carmen López Correa, Sandra Marina Tamayo López, Erika Viviana Martínez Valencia quien actúa en nombre propio y en representación del menor Andres David Rincón Martínez, Gloria Lucia López Correa, Juan David Díaz Mora, Luisa Fernanda Valencia Fernández, Luz Marina López Correa y Manuel León López Correa, confirieron poder amplio y suficiente a los abogados Diana Patricia Eusse Arias y Edward Jefferson Beccera Cossio, con la facultad expresa de conciliar ([29. PODERES FAMILIARES CARLOS MARIO LOPEZ CORREA.pdf](#)), y a quienes se les reconoció personería en el auto admisorio del trámite de conciliación extrajudicial del 11 de agosto de 2023.
- Los convocantes pertenecientes al Grupo familiar del señor Gustavo Adolfo Atehortúa del Río, esto es, María Alejandra Atehortúa Vásquez, Juan Pablo Atehortúa Quiñones, Melissa Atehortúa Quiñones, Gabriel Jaime Atehortúa del Río quien actúa en nombre propio y representación de la menor Juliana Atehortúa Macías, María Isabel Atehortúa del Río quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Mariangel Valero Atehortúa, y Gustavo Atehortúa Soto, quien actúa en nombre propio, y en calidad de heredero único de la masa sucesoral de Gladys del Socorro del Río Montoya (Q.E.P.D.), confirieron poder amplio y suficiente al abogado German Aníbal

Restrepo Ramírez, con la facultad expresa de conciliar ([30. PODERES FAMILIARES GUSTAVO ADOLFO ATEHORTUA DEL RIO.pdf](#)) ([28. Poder Autenticado Gustavo Atehortúa y Gladys.pdf](#)), ([24. Escritura pública.pdf](#)) y a quien se le reconoció personería en el auto admisorio del trámite de conciliación extrajudicial del 11 de agosto de 2023.

- La Secretaria General de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Ltda., confiere poder amplio y suficiente al abogado Fabián Alejandro Galvis Restrepo identificado con T.P 169.022 del C.S.J con facultad expresa para conciliar ([12DocumentosApoderadoConvocadoMetro470130.pdf](#), paginas 3-4), y a quien se le reconoció personería en audiencia del 28 de septiembre de 2023.
- La aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A, adjunta certificado emitido por la Superintendencia Financiera, en el que se refleja que la abogada Myriam Stella Martínez Suancha identificada con T.P 62.858 del C.S.J funge como representante legal para asuntos judiciales de la aseguradora, contando con la facultad expresa de representarla judicial y extrajudicialmente ([14DocumentosApoderadoConvocadoAXA470130.pdf](#)) y a quien se le reconoció personería en audiencia del 28 de septiembre de 2023.
- La entidad convocada SBS Seguros de Colombia S.A, adjunta Escritura Pública 3174 del 15 de diciembre de 2020 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, en la que se otorga poder general de representación judicial a la abogada Ana Catalina Restrepo Zapata identificada con T.P 121.897 del C.S.J ([15DocumentosApoderadoConvocadoSBS470130.pdf](#)) y a quien se le reconoció personería en audiencia del 28 de septiembre de 2023.
- La entidad convocada Allianz Seguros S.A, adjunta certificación emitida por la Superintendencia Financiera , en la que se refleja que la abogada María Constanza Ortega Rey identificada con T.P 83.185 del C.S.J funge como representante legal para asuntos judiciales de la aseguradora ([17DocumentosApoderadoConvocadoAllianz470130.pdf](#)) y a quien se le reconoció personería en audiencia del 28 de septiembre de 2023.
- La entidad convocada Seguros Confianza S.A, adjunta certificación emitida por la Superintendencia Financiera, en la que se refleja que el abogado Christian David Martínez Caballero identificado con T.P 239.841 del C.S.J

funge como representante legal para asuntos judiciales de la aseguradora ([18DocumentosApoderadoConvocadoConfianza470130.pdf](#)) y a quien se le reconoció personería en audiencia del 28 de septiembre de 2023.

- La abogada Alejandra Murillo Claros, identificada con TP. 302.293 del Consejo Superior de la Judicatura, con sustitución de poder del abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obra en representación de la entidad convocada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública 1764 del 23 de mayo de 2015 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá ([19DocumentosApoderadoConvocadoSolidaria470130.pdf](#)), y a quien se le reconoció personería en audiencia del 28 de septiembre de 2023.
- La abogada María Del Pilar Durango Gómez, identificada con T.P No. 182.041 del C.S.J, se encuentra en representación de la entidad convocada Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con el poder otorgado por Juan Camilo Restrepo Gutiérrez en su calidad de Vicerrector ([20DocumentosApoderadoConvocadoUNAL470130.pdf](#)), y a quien se le reconoció personería en audiencia del 28 de septiembre de 2023.
- La entidad convocada Universidad de Antioquia, adjunta Escritura Pública 507 del 07 de marzo de 2023 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín, en la que se otorga poder general de representación judicial al abogado Julián Arce Roger identificado con T.P 127.114 del C.S.J ([22DocumentosApoderadoConvocadoUdeA470130.pdf](#)) y a quien se le reconoció personería en audiencia del 28 de septiembre de 2023.
- La abogada Olga Ruth Zapata Zapata, identificada con T.P No. 156.600 del C.S.J, se encuentra en representación de la entidad convocada Politécnico Jaime Isaza Cadavid, ([24DocumentosApoderadoConvocadoPolitecnico470130.pdf](#)), y a quien se le reconoció personería en audiencia del 28 de septiembre de 2023.
- La entidad convocada Fundación Universidad de Antioquia, adjunta Escritura Pública 15.948 del 31 de diciembre de 2012 de la Notaría 15 del Círculo de Medellín, en la que se otorga poder general de representación judicial a la abogada Ángela María Restrepo Aristizábal identificado con T.P 175.807 del

C.S.J ([25DocumentosApoderadoConvocadoFundacion470130.pdf](#)) y a quien se le reconoció personería en audiencia del 28 de septiembre de 2023.

- El abogado Federico Londoño, identificada con T.P No. 169.952 del C.S.J, se encuentra en representación del convocado persona natural Esteban Sierra Parra, de conformidad con el poder debidamente otorgado ([26DocumentosApoderadoConvocadoEsteban470130.pdf](#)), y a quien se le reconoció personería en audiencia del 28 de septiembre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, los abogados cuentan con la facultad de conciliar dentro del trámite de conciliación extrajudicial que se surtió a instancias de la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos.

3.4. Análisis probatorio –protección del patrimonio público-

De las pruebas obrantes en el proceso, que resulten de interés para el acuerdo conciliatorio, se encuentran acreditadas las siguientes:

Archivo 02 Anexos:

- Registros civiles de nacimiento del grupo familiar del señor Carlos Mario López Correa y declaraciones extrajuicio presentadas para soportar relaciones afectivas ([19. AFECTADOS CARLOS MARIO LOPEZ CORREA.pdf](#)).
- Registro Civiles de nacimiento del grupo familiar del señor Gustavo Adolfo Atehortúa del Río y declaraciones extrajuicio presentadas para soportar relaciones afectivas ([20. AFECTADOS GUSTAVO ADOLFO ATEHORTUA DEL RIO.pdf](#))
- Formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo realizado sobre los hechos acontecidos el día 03 de febrero de 2022, en el que perdieron la vida los señores Carlos Mario López Correa y Gustavo Adolfo Atehortúa del Río emitido por ARL SURA ([25. FORMATO DE INVESTIGACION C.98559623 CARLOS MARIO LOPEZ CORREA 3 feb 2022 \(1\).pdf](#))
- Calificación del accidente sufrido por el señor Carlos Mario López Correa, emitido por ARL SURA el día 22 de febrero de 2023 ([21. CALIFICACION SR. CARLOS MARIO LOPEZ CORREA.pdf](#))

- Concepto Técnico emitido por ARL respecto al accidente de trabajo sufrido por el señor Carlos Mario López Correa ([23. CONCEPTO TECNICO Carlos Mario Lopez Correa CC 98559623.pdf](#))
- Informe de accidente de trabajo sufrido por el señor Carlos Mario López Correa elaborado por el Metro de Medellín ([26. FURAT CARLOS MARIO LOPEZ CORREA.pdf](#))
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No.6158013990 emitida por AXA Colpatria de Seguros S.A en la que funge como asegurado la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda. ([31. Póliza de RCE 6158013990 2 AXA.pdf](#))
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No.520-74-994000019551 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia en la que funge como tomador la Unión temporal UNAL-UDEA-POLITECNICO, conformada por la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de Antioquia y el Politécnico Jaime Isaza Cadavid, y en calidad de asegurado la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda. ([32. Poliza Responsabilidad Civil UT.PDF](#))
- Contrato Metro No.2019-00776 celebrado entre Fundación Universidad de Antioquia y el señor Esteban Sierra Parra, que tenía por objeto la prestación personal del servicio como conductor de vehículos de pasajeros tipo metro ([01. Contrato Conductor Fundación](#))
- Contrato de mandato No.10110001-0131-2020, celebrado entre la Unión temporal UNAL-UDEA-POLITECNICO integrado por la Universidad Nacional-sede Medellín-, Universidad de Antioquia, Politécnico Jaime Isaza Cadavid y la Fundación Universidad de Antioquia, para que esta última entidad, se obligue a realizar a nombre de la UT el proceso del movimiento de vehículos ferroviarios de conformidad con las características técnicas especificadas en el contrato y sus anexos ([01. 2020 - 01 Contrato UT Fundacion.pdf](#)).
- Contrato No. 003338C-20 de 2020, celebrado entre el Metro de Medellín Ltda. y la Unión Temporal (Unal, UdeA y Politécnico), cuyo objeto consistía en realizar el proceso de movimiento de vehículos ferroviarios, de conformidad con las características técnicas contenidas en el contrato y en el anexo de especificaciones técnicas ([03. Contrato No 003338C-20](#)).
- Acta de inicio del contrato No. 003338C-20 de 2020, celebrado entre el Metro de Medellín Ltda. y la Unión Temporal (Unal, UdeA y Politécnico) ([02. 003338C-20 Acta de Inicio.pdf](#))

- Contratos laborales de Carlos Mario López Correa y Gustavo Adolfo Atehortúa Del Río ([01. Contratos laborales](#))
- Decisión de Comité de Conciliación de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda., en la que señalan apoyar y acogerse a la formula conciliatoria presentada por las compañías de seguro. ([13DecisionComiteMetro470130.pdf](#))
- Decisión del comité de conciliación de la Universidad de Antioquia en la que presentan ánimo conciliatorio bajo el entendido que el pago total de la indemnización solicitada será cubierto por las aseguradoras contratadas por el Metro de Medellín, como por la Unión temporal UNAL-UDEA-POLITECNICO, y dejando claro que el deducible que llegue a efectuar la aseguradora será asumido integralmente por la Fundación Universidad de Antioquia. ([23DecisionComiteUdeA470130.pdf](#)).

3.4.1. Del acuerdo conciliatorio.

Uno de los puntos que desea abordar el Despacho dentro del análisis pormenorizado realizado sobre el acuerdo conciliatorio que alcanzaron las partes, es el relacionado con la manifestación plasmada por la Procuradora 222 Judicial II para Asuntos Administrativos, considerando que no existe prueba suficiente de las relaciones afectivas que sostenían los señores Sandra Marina Tamayo López, Luisa Fernanda Valencia Fernández y Juan David Díaz Mora con el señor Carlos Mario López Correa (Q.E.P.D)

Frente a el escenario planteado por la delegada del Ministerio Público, el Despacho considera que los términos conciliatorios pactados por las partes se encuentran debidamente sustentados, máxime cuando se avizora que dentro del trámite impartido ninguna de las partes involucradas se opuso a la acreditación de calidad alguna en la que actuaban los convocantes, además esta juzgadora pudo verificar la existencia de material documental suficiente encaminado a probar las relaciones afectivas que entrelazaban a los señores Sandra Marina Tamayo López, Luisa Fernanda Valencia Fernández y Juan David Díaz Mora con el señor Carlos Mario López Correa, tales como:

- Registro Civil de Nacimiento de la señora Sandra Marina Tamayo, con el que se acredita su lazo de consanguinidad en calidad de sobrina del occiso Carlos Mario López Correa ([19. AFECTADOS CARLOS MARIO LOPEZ CORREA.pdf](#), página 18-19), además de las fotos aportadas en sede

administrativa de momentos compartidos entre ellos ([03. Pruebas Sandra Tamayo](#)), y que se reitera no fueron objeto de controversias dentro del trámite conciliatorio.

- Declaración de la señora Jessica López Marín (hija de Carlos Mario López Correa) en la que señala el gran vínculo de amistad que sostenía su padre con la señora Luisa Fernanda Valencia Fernández por más de 6 años y lo doloroso que ha sido su muerte ([04. Declaración Jessica López Marín.pdf](#)).
- Declaración de la señora Sandra Milena Bermúdez Bello respecto a la relación de amistad que sostenía el señor Juan David Díaz Mora con el fallecido Carlos Mario López Correa y lo afectado que se encuentra por la trágica muerte de su amigo ([05. Declaración JULIAN ZABALA.pdf](#)).

No debe olvidarse que pese a que en este tipo de niveles 4 (cuarto grado de consanguinidad o civil) y 5 (relaciones afectivas no familiares) de reclamación de perjuicios morales⁸ no se goza de la presunción legal que cubre a los niveles 1 (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables) y 2 (abuelos, hermanos y nietos), es de vital importancia sopesar en casos tan trágicos e inesperados como el que avoca la atención el Despacho, la cercanía de la prueba presentada con el hecho que se pretende probar. En este tipo de eventos el Consejo de Estado⁹ ha sido claro en señalar:

Pues bien, en relación con esta clase de perjuicios, tratándose de la muerte de una persona, **la prueba del parentesco cercano con la víctima resulta suficiente para tenerlo por configurado por vía de una presunción de hecho -sin perjuicio de la existencia de otros medios probatorios que puedan llegar a acreditarlo-, pues, ciertamente, en aplicación de las reglas de la experiencia, se puede inferir razonablemente que la muerte de un pariente próximo les debió causar a sus parientes un profundo dolor moral, más aun cuando esa muerte ocurre en dramáticas circunstancias, como acontece en el presente caso.**

Ahora bien, para la cuantificación de la indemnización por concepto del perjuicio moral en casos de muerte, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente.

Conforme al pasaje jurisprudencial anterior, y fundamentados en el sustento probatorio incorporado al expediente digital, que no fue debatido, y que no le

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: M.N.V. RICO Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001 - 23 - 31 - 000 - 2005 - 03845 - 01(51634)

corresponde hacerlo al Juez, el Despacho considera que los señores Sandra Marina Tamayo López, Luisa Fernanda Valencia Fernández y Juan David Díaz Mora probaron la existencia del perjuicio moral sufrido a raíz de la muerte del señor Carlos Mario López Correa.

De otro lado, se recuerda que, la conciliación extrajudicial, sigue siendo un mecanismo alternativo de solución de controversias y que, a pesar de que el Juez se pronuncia, esto no lo convierte en un proceso judicial. Adicionalmente, puede acudir en reparación directa, todo aquél que considere que ha sufrido un daño causado por la acción u omisión de una entidad pública, o de un particular, cuando quien comparece es la entidad pública, y que no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

En igual sentido el Despacho deja constancia, que el estudio integral da cuenta que las aseguradoras convocadas, aceptan la existencia de un daño antijurídico sufrido por los familiares y amigos de los señores Carlos Mario López Correa y Gustavo Adolfo Atehortúa del Río a raíz de sus trágicas muertes el día 03 de febrero del año 2022, mientras se encontraban realizando sus actividades laborales sobre las vías férreas que de la estación Itagüí conducen a la Estación Sabaneta.

Estos eventos se encuentran ampliamente sustentado en la variedad de informes y conceptos emitidos por la ARL SURA, de ahí que los montos pactados con cada uno de los convocantes se encuentren ajustados a los cánones legales establecidos en el tercer inciso del artículo 7º de la Ley 2220 de 2022, cuando reza “... en materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos previstos en la presente ley, **siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público...**”, al provenir de manifestaciones de la voluntad encaminada a la reparación del daño sufrido y que no afectan el erario público, pues como se observa la totalidad de la indemnización reconocida será cancelada por las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, SEGUROS CONFIANZA S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Debe advertirse también que el acervo probatorio tiene la capacidad de demostrar en alguna medida la responsabilidad del Metro de Medellín, teniendo en cuenta el lugar y la forma en que se produjo el accidente.

En relación con las Instituciones de Educación Superior convocadas, es importante anotar, que si bien, las pruebas obrantes tendientes a demostrar su participación en los hechos u omisiones causantes del daño, no son tan claras, y que, específicamente, el Comité de Conciliación de la Universidad Nacional y del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, decidieron no conciliar, por considerar que no existían elementos tendientes a demostrar su responsabilidad, lo cierto es que, sus representantes decidieron hacerlo y confirieron poder a los abogados en estos términos y que en el proceso está acreditado la existencia del Convenio Interadministrativo UT METRO, Unión Temporal –UNAL, UDEA, POLITÉCNICO-, cuyo objeto tiene como fin participar en la ejecución y administración del proceso de conducción de vehículos ferroviarios, en donde participan estudiantes de las Instituciones de Educación Superior convocadas.

Además, se insiste, en el acuerdo, se está precaviendo o solucionando un conflicto, sin que, directamente, se comprometa el patrimonio de dichas instituciones.

En otras palabras, en este caso, teniendo en cuenta que, salvo el deducible de afectación a la póliza que se compromete a pagar la Fundación Universidad de Antioquia, con quien el Señor Esteban Sierra Parra suscribía el contrato laboral como conductor de vehículo de pasajeros tipo Metro, los compromisos patrimoniales radican en las aseguradoras, considera esta juzgadora, a la luz del monto de la reclamación, de lo probado, y de lo reconocido, que el acuerdo no resulta lesivo del patrimonio público.

Adicionalmente, la cuantificación de los perjuicios materiales, en el caso de la compañera permanente, e inmateriales en el caso de ella y los demás convocantes –salvo Sandra Marina Tamayo López, Luisa Fernanda Valencia Fernández y Juan David Díaz Mora-, están amparado en las reglas jurisprudenciales relativas a su reconocimiento y, en relación con aquellos, que no están amparados, aportaron documentos tendientes a su acreditación.

En este orden, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante el Ministerio Público, que corresponde a los siguientes montos:

Grupo 1 de convocantes:

Nombre	Parentesco	Pretensión	Propuesta
JESSICA LÓPEZ MARÍN	Hija	\$ 116.000.000	\$ 100.000.000
EMILIANO DÍAZ LÓPEZ	Nieto	\$ 58.000.000	\$ 50.000.000
CHRISTOPHER DÍAZ LÓPEZ	Nieto	\$ 58.000.000	\$ 50.000.000
MARTA GLADIS LÓPEZ CORREA	Hermana	\$ 58.000.000	\$ 40.000.000
LUZ MARINA LÓPEZ CORREA	Hermana	\$ 58.000.000	\$ 40.000.000
MATILDE DEL CARMEN LÓPEZ CORREA	Hermana	\$ 58.000.000	\$ 40.000.000
GLORIA LUCÍA LÓPEZ CORREA	Hermana	\$ 58.000.000	\$ 40.000.000
MANUEL LEÓN LÓPEZ CORREA	Hermano	\$ 58.000.000	\$ 40.000.000
SANDRA MARINA TAMAYO LÓPEZ	Sobrina	\$ 40.600.000	\$ 28.000.000
LUISA FERNANDA VALENCIA FERNÁNDEZ	Mentora y amiga íntima	\$ 17.400.000	\$ 10.000.000
JUAN DAVID DÍAZ MORA	Yerno	\$ 17.400.000	\$ 10.000.000
ANDRÉS DAVID RINCÓN MARTÍNEZ	Hijo de crianza	\$ 116.000.000	\$ 70.000.000
ERIKA VIVIANA MARTÍNEZ VALENCIA	Compañera permanente	\$ 116.000.000	\$ 70.000.000 ²
ERIKA VIVIANA MARTÍNEZ VALENCIA	Compañera permanente	\$ 256.435.674,18	\$ 138.220.417,60 ³
Subtotal			\$ 726.220.417,60

Grupo 2 de convocantes:

Nombre	Parentesco	Pretensión	Propuesta
MARÍA ALEJANDRA ATEHORTÚA VÁSQUEZ	Hija	\$ 116.000.000	\$ 101.440.000
		\$ 71.810.053,90	
JUAN PABLO ATEHORTÚA QUIÑONES	Hijo	\$ 116.000.000	\$ 101.440.000
		\$ 31.728.914,72	
MELISSA ATEHORTÚA QUIÑONES	Hija	\$ 116.000.000	\$ 101.440.000
Sucesión de GLADYS DEL SOCORRO DEL RÍO MONTOYA (Q.E.P.D).	Madre	\$ 116.000.000	\$ 80.000.000
GUSTAVO ATEHORTÚA SOTO	Padre	\$ 116.000.000	\$ 80.000.000
GABRIEL JAIME ATEHORTÚA DEL RÍO	Hermano	\$ 58.000.000	\$ 40.000.000
MARIA ISABEL ATEHORTÚA DEL RÍO	Hermana	\$ 58.000.000	\$ 40.000.000
JULIANA ATEHORTÚA MACÍAS	Sobrina	\$ 40.600.000	\$ 28.000.000
MARIANGEL VALERO ATEHORTÚA	Sobrina	\$ 40.600.000	\$ 28.000.000
Subtotal			\$ 600.320.000

Valores los anteriores, que deberán ser pagados por las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, SEGUROS CONFIANZA S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a los términos allí pactados y claramente delimitados dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación.

En igual sentido se aprueban las demás consideraciones plasmadas en el acuerdo conciliatorio, tales como pólizas afectadas para el pago de la indemnización pactada, montos y porcentajes determinados entre las aseguradoras, la renuncia a requerimiento alguno por el pago de los deducibles de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia celebrada ante la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos y que consta en el Acta de Conciliación E-2023-47, radicación del 26 de julio de 2023, advirtiendo que aquella y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹⁰.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre Jessica López Marín quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Christopher Díaz López y Emiliano Díaz López, Marta Gladis López Correa, Matilde del Carmen López Correa, Sandra Marina Tamayo López, Erika Viviana Martínez Valencia quien actúa en nombre propio y en representación del menor Andrés David Rincón Martínez, Gloria Lucia López Correa, Juan David Díaz Mora, Luisa Fernanda Valencia Fernández, Luz Marina López Correa y Manuel León López Correa (Grupo 1 de convocantes), María Alejandra Atehortúa Vásquez, Juan Pablo Atehortúa Quiñones, Melissa Atehortúa Quiñones, Gabriel Jaime Atehortúa del Río quien actúa en nombre propio y representación de la menor Juliana Atehortúa Macías, María Isabel Atehortúa del Río quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Mariangel Valero Atehortúa, y Gustavo Atehortúa Soto, quien actúa en nombre propio, y en calidad de heredero único de la masa sucesoral de Gladys del Socorro del Río Montoya (Q.E.P.D.) (grupo 2 de convocantes) con la (i) EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA-METRO DE MEDELLÍN LTDA, (ii) AXA COLPATRIA SEGUROS COLOMBIA S.A, (iii) SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, (iv) ALLIANZ SEGUROS S.A (v) SEGUROS CONFIANZA S.A, (vi) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (vii) UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, (viii) UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (ix) POLITÉCNICO JAIME ISAZA CADAVID, (x) FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA y, (xi) ESTEBAN SIERRA PARRA, en la audiencia celebrada los días 18 de septiembre, 12 y 18

¹⁰ Artículo 113. Aprobación judicial. (...) El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada (...)

de octubre de 2023 ante la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos y que constan en el E-2023-47, radicación del 26 de julio de 2023.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, SEGUROS CONFIANZA S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, deberán pagar la suma total de MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 1.326.540.417), conforme a los porcentajes determinados en el acuerdo conciliatorio, siendo ellos:

Para el grupo de convocantes del señor Carlos Mario López (Q.E.P.D.), integrado por Jessica López Marín y otros, la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$726.220.417), que serán pagados según la siguiente distribución:

CON CARGO A LA PÓLIZA AXA COLPATRIA No. 6158013990:

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A: la suma de DOSCIENTOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$200.799.945,47)
- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A: la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$256.171.358,46)
- ALLIANZ SEGUROS S.A: la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$57.371.412,99)
- SEGUROS CONFIANZA S.A: la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$57.371.412,99).

CON CARGO A LA PÓLIZA SOLIDARIA No.520-994000019551:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS

OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS
(\$152.506.287,70)

Para el grupo de convocantes del señor Gustavo Adolfo Atehortúa del Río (Q.E.P.D) integrado por María Alejandra Atehortúa Vásquez y otros, la suma de SEISCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$600.320.000) que serán pagados según la siguiente distribución:

CON CARGO A LA PÓLIZA AXA COLPATRIA No.6158013990:

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A: la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$165.988.480,00)
- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A: la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$213.413.760,00)
- ALLIANZ SEGUROS S.A: la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$47.425.280,00)
- SEGUROS CONFIANZA S.A: la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$47.425.280,00).

CON CARGO A LA PÓLIZA SOLIDARIA No.520-994000019551:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$126.067.200,00)

Los anteriores valores deberán ser cancelados dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia y conforme a los términos acá aprobados y pactados en el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2023.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión documental SAMAI.

SEXTO: Poner a disposición de las partes el enlace del expediente digital:
[05001333303720230027200-Conc](https://samai.cjec.gov.co/05001333303720230027200-Conc)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA SOFÍA CORTINA CAMPO
JUEZA TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVA**

**JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

19 DE DICIEMBRE DE 2023

**FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR
SECRETARIO**